

Popayán, 6 de Noviembre de 2024

Señor Juez
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CALI
CALI (VALLE)-
Ciudad
adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD 2019-00035-00

ACTOR: JORGE ARMANDO LEIVA PUPIALES
DEMANDANDO: RED DE SALUD DEL CENTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-010-2019-00035-00
ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral

Asunto: Alegatos de conclusión

William Orozco Erazo, identificado con cedula No. 1002966872 de Popayán, Tarjeta Profesional No. 269,758 del CSJ, obrando como apoderado de la parte demandante, y dentro de los términos de ley expuestos en auto comunicado a través de correo electrónico, me permito presentar los alegatos de conclusión en el proceso de la referencia, conforme a la siguientes

Consideraciones:

Solicito a usted señor Juez se declare la nulidad del acto administrativo demandado y por ende se acoja todas y cada una de las peticiones elevadas en la demanda que reposa en su honorable despacho.

Lo anterior atendiendo a que ha quedado probado a lo largo del desarrollo de las respectiva etapas de este proceso, y de manera fehaciente se ha demostrado con los medios de prueba practicados, que entre la demanda y mi representado, se dieron los tres elementos esenciales, esto es: subordinación, prestación del servicio y remuneración, para que por el principio de primacía de la realidad sobre las formas, se declare que existió una relación laboral entre la **RED DE SALUD DEL CENTRO ESE** y mi poderdante JORGE ARMANDO LEIVA PUPIALES, desde el 1 de marzo de 2005 y hasta el 30 de junio de 2017.

Al proceso se han arrimado los testimonios de JAIRO ANDRÉS GUERRERO ENRÍQUEZ y LINEY ADRIANA ESCOBAR ORTIZ, quienes han manifestado que conocen de la relación laboral que existió entre mi poderdante y la demandada, sabían de las labores que JORGE ARMANDO debía desempeñar, la forma como lo contrataron, los horarios que debía desempeñar de acuerdo a la tabla de turnos o agenda que presentada la Red de Salud, la remuneración que le pagaba, manifiestan que recibía ordenes de los coordinadores del Centro ESE, no tenían autonomía o libertad para desempeñar las funciones como conductor de ambulancia, paramédico, técnico clínico, auxiliar logístico y auxiliar de salud, el lugar de trabajo era en las instalaciones de la Red de Salud Centro ESE (puesto de salud Luis H Garces y en general en los hospitales públicos de la ciudad de Cali), si necesitan ausentarse de su jornada debían de decírselo al coordinador, así mismo cuando estaban conduciendo las ambulancias, si estas tenían una falla o daño debían de reportarlo al coordinador.

No hubo independencia en las actividades a desarrollar, siempre hubo ordenes, cuadros de turnos, horarios, solicitud de permisos, estos presentados ante el coordinador de la **RED DE SALUD DEL CENTRO ESE**.

Dentro del INFORME por cuestionario brindado por el representante legal de **RED DE SALUD DEL CENTRO ESE, se ratifica como** la hoy demandada suscribía convenios con AGESOC, a través de los cuales se servían de actividades o labores como las que prestaba mi representado.

Las actividades desarrolladas por mi mandante son misionales, son de la razón social de la hoy demandada, por ende no pueden ser adquiridas a través de cooperativas de trabajo asociado como AGESOC, sino que deben ser proporcionadas por un personal que debe estar directamente vinculado por la **RED DE SALUD DEL CENTRO ESE**, cosa que NO ocurrió en el *sub judis*, mi poderdante presto sus actividades a través de un tercero, AGESOC. Con lo cual queda demostrado como la demandada realizo este tipo de maniobras para desconocer los derechos labores que le asisten y hoy se reclaman ante usted señor Juez a favor de mi representado.

Con los testimonios brindados, ha quedado claro que el hoy demandado vinculada por AGESOC a su personal, trabajadores que conforme a la actividad misional del demandado debían ser vinculados directamente por este, pero con el ánimo de desconocer los derechos que le asistían a sus trabajadores utilizaba este tipo de maniobras. Testimonios de Liney Jairo Andrés, quienes refieren que sus jefes o coordinadores, algunos de ellos también eran vinculados por AGESOC.

Así mismo quedan probados los elementos de subordinación, prestación del servicio y remuneración, con las constancias de trabajo expedidas por AGESOC, convenio de afiliación, desprendibles de pago, circulares informativas de AGESOC, reglamento colectivo de trabajo de AGESOC, notas internas que debían de diligenciar cuando se dañaba alguna de las ambulancias, informe individual de compensaciones, informe rendido por el representante legal, pruebas de oficio solicitadas sobre los convenios ejecutados por la Red de Salud y su supervisión, y los testimonios.

Es así que conforme a lo anterior, me permito presentar la siguientes:

Peticiones

Acceder a todas y cada una de las peticiones de la demanda, negar las excepciones de fondo y merito presentadas por la demandada y las llamadas en garantía, y en consecuencia se condene a la Red de Salud del centro ESE.

Notificaciones

Wiliamorozco03@hotmail.com

abogadosespecialistaspopayan@gmail.com

Whatsapp +57 310 511 60 36

Calle 69 AN # 6-19 barrio La Paz en Popayán

Atentamente

William Orozco Erazo

Abogado parte Demandante